

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00202-00
Demandante: LORENZO SERPA LAMBRAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00202-00
Demandante: LORENZO SERPA LAMBRAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante LORENZO SERPA LAMBRAÑO, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El demandante señor LORENZO SERPA LAMBRAÑO mediante apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE, para que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados el día 26 de julio de 2013 por la no señalización de la construcción del puente el mercadito de San Pedro-Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña anexos de la demanda para un total de 13 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE**, para que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados el día 26 de julio de 2013 por la no señalización de la construcción del puente el mercadito de San Pedro-Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control, al no ser esta clara se estudiará en el trámite del proceso.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito, la diligencia fue celebrada el día 29 de septiembre de 2015, tal como consta en la constancia de fecha 29 de septiembre de 2015 anexa al expediente.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan los siguientes yerros:

4.1. En lo que tiene que ver con lo establecido en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A y el 73 del C.G.P que se refieren al derecho de postulación, nota este despacho que en la demanda no aparece poder conferido por el demandante a profesional en derecho alguno para que lo represente en este proceso, por lo que se hace necesario que sea conferido poder a su apoderado, dicho poder deberá ser conferido de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

4.2. El artículo 162 numeral 4 expresa que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, como se observa en el libelo de la demanda no aparecen dichos fundamentos o acápite alguno que los contenga, por lo que se hace necesario que se corrija la demanda y se establezca en ella los fundamentos de derecho de las pretensiones.

4.3. Observa el despacho que en el encabezado de la demanda y en el capítulo de designación de partes se establece como demandante únicamente al señor LORENZO SERPA LAMBRAÑO, pero en el acápite de pretensiones se transcriben a las siguientes personas como acreedores de los perjuicios ocasionados al señor Lorenzo Serpa: GUADALUPE CASTRO HERNANDEZ, EVERANDO SERPA CASTRO, SILENIA SERPA CASTRO Y ANGELICA SERPA CASTRO, por lo tanto deberá corregirse la demanda en caso que solamente el demandante sea el señor Lorenzo Serpa Lambraño o corregirse en sentido de designar a los señores antes mencionados como demandantes de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 1 que se refiere a la designación de las partes, en caso de tenerlos como demandantes deberán conferirse poder (De conformidad con el artículo 74 del C.G.P.) a un profesional del derecho para que los represente en este proceso, lo anterior de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A y el 73 del C.G.P

4.4. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, debe razonarse adecuadamente la cuantía, vemos en la demanda que el actor en cuanto a los perjuicios materiales que son los que determinan la cuantía (art.157 del C.P.A.C.A), expresa que debe reconocerse los perjuicios por concepto de daño emergente y de lucro cesante en valor de \$386.610.000, por su parte en el acápite de pretensiones se refiere a daños materiales en la suma de \$64.435.000 y el lucro cesante en la suma de \$64.435.000, por lo tanto se hace necesario que la parte demandante en este proceso, estipule razonadamente la cuantía, y establezca los perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante e indemnización futura) que pretenda reclamar, pero estableciendo claramente el valor que se reclama y de donde nace el mismo, esto por cuanto, es necesario que se determine la competencia en este asunto, y porque el valor reclamado debe nacer de una operación aritmética donde se discriminen las sumas reclamadas. Así lo ha dejado sentado el H. Consejo de Estado en lo que se refiere a la cuantía en los procesos de reparación directa:

“CUANTIA-Determinar la competencia funcional ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA - Valor respaldado en una acuciosa operación matemática. La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refiera la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 2075849 25000-23-25-000-2009-00270-010025-12 AUTO FECHA: 01/09/2014 SECCION: SECCION SEGUNDA SUBSECCION APONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN ACTOR: JAIME HUMBERTO SANCHEZ GAITAN DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACION – CAJANAL.

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00202-00
Demandante: LORENZO SERPA LAMBRAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la corrija la demanda tal como se indicó en los numerales que anteceden.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA, presentada por el señor **LORENZO SERPA LAMBRAÑO**, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v